



ANÁLISIS DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 10-2023
(SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN HONDURAS)

Enrique Grillo¹

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v44i1.17149>

RESUMEN:

En la actualidad se ha recurrido con mayor frecuencia a la suspensión de Garantías Constitucionales, otorgando cierto grado de flexibilidad al marco legal que contiene y hace contrapeso a la actividad de los órganos de investigación policial, quienes en su actuar deben siempre confrontar sus acciones con el marco constitucional inalterado y por tanto vigente, sin olvidar que el debido proceso como Garantía Constitucional y Convencional, no entra en el listado de Garantías Constitucionales suspendidas.

PALABRAS CLAVE: Suspensión de Garantías Constitucionales, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal, Debido Proceso.

Fecha de recepción: 27/03/2023

Fecha de aprobación: 23/11/2023

ANALYSIS OF EXECUTIVE DECREE NUMBER PCM 10-2023
(SUSPENSION OF CONSTITUTIONAL GUARANTEES IN HONDURAS)

ABSTRACT:

At present, the suspension of Constitutional Guarantees has been resorted to more frequently, granting a certain degree of flexibility to the legal framework that contains and counterbalances the activity of the police investigation bodies, who in their actions must always confront their actions with the constitutional framework unaltered and therefore in force, without forgetting that due process as a Constitutional and Conventional Guarantee, does not enter the list of suspended Constitutional Guarantees.

KEY WORDS: Suspension of Constitutional Guarantees, Constitutional Right, Criminal Procedural Law, Due Process.

Reception date: 03/27/2023

Approval date: 11/23/2023

¹ Abogado, Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Maestrando en Ciencias Forenses y Criminalística. Código de investigador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2445-8265> Correo: joenrogri@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente el veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la presidenta de la República en Consejo de Ministros aprobó el Decreto Ejecutivo número PCM 10-2023², en cumplimiento de los Decretos Ejecutivos números PCM 29-2022³ y PCM 01-2023⁴, ambos de suspensión de Garantías Constitucionales, que tuvieron su justificación y origen como respuesta a la grave perturbación de la paz y la seguridad en las principales ciudades del país ocasionada por grupos criminales organizados, que ponen en riesgo la vida y los bienes de las personas, incurriendo y consumando delitos de extorsión, asesinatos, robos, tráfico de drogas y secuestros, catalogando tales actos como una calamidad pública.

Sosteniendo dicho Decreto que; *“han rendido muy buenos resultados frente a la grave perturbación de la paz y la seguridad que se sufre en las principales ciudades del país...”*⁵ decretando así por un periodo de cuarenta y cinco (45) días la suspensión de Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 93 y 99 de la Constitución de la República, a partir de las 6:00 p.m. del día lunes 20 de febrero de 2023 y hasta las 6:00 p.m. del día jueves 06 de abril de 2023. Sin embargo, estas garantías suspendidas no son discrecionales, y están sometidas y limitadas por un entramado de Garantías Constitucionales aún vigentes .

2 Decreto Ejecutivo Número PCM 10-2023. 20 de febrero del 2023. La Gaceta No. 36,160.

3 Decreto Ejecutivo Número PCM 29-2022, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 156-2022. 3 de diciembre del 2022. La Gaceta No. 36,093.

4 Decreto Ejecutivo Número PCM 01-2023, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 03-2023. 6 de enero del 2023. La Gaceta No. 36,122.

5 Ídem # 2. Artículo 1.

II. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de este análisis se utilizó la metodología **deductiva-inductiva**, que utilizados de manera conexa permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente. El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general y el proceso de deducción va de lo general a lo particular e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un conjunto. Posibilita abordar lo desconocido a partir de lo conocido, concluir desde principios generales, consistentes y de gran fuerza lógica⁶.

También se hizo uso del método analógico o comparativo, el cual compara fenómenos por sus semejanzas y diferencias, va de lo conocido a lo conocido. En el contexto del derecho el presente método puede aplicarse en la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas, para lo cual conviene considerar siempre la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio, situación que origina la comparación histórica y la comparación sociológica⁷.

Esta metodología de la investigación jurídica permitió el estudio y análisis de los Decretos Ejecutivos de suspensión de garantías constitucionales, la Constitución de la República (en adelante Constitución) y la legislación procesal penal de Honduras, la doctrina legal y

6 Villabella Armengol, CM. (2020) *Los métodos en la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 169. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

7 Ponce de León, L. (1999). *Metodología de la investigación científica del derecho*. En *Metodología del derecho*. Pág. 69. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28239/25507>

jurisprudencia en materia de derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así lograr identificar una eficiente aplicación y ejecución de la suspensión de derechos y garantías constitucionales en la práctica de los órganos policiales y de investigación.

III. DEFINICIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA

Es necesario definir para fines prácticos, el concepto de **calamidad pública**, la Ley de Contingencias Nacionales, conceptualiza, calamidad como: *“Infortunio nacional, desgracia o mal que afecta a muchos, provocados por alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden, que requiera la inmediata intervención del Estado”*.⁸ Sin embargo, este concepto semánticamente hace referencia a fenómenos naturales y deja a la interpretación al referirse a “agentes de otro orden”. Por su parte Ossorio, define la calamidad únicamente como: *“...desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas... (p. 131)”*.⁹ En ese mismo sentido, Rojas Carón (2001), se refirió a la Calamidad general, como lo causado por terremoto, huracán, bandas de asaltantes (p. 272-273)¹⁰.

De esta manera y de forma general, se entiende por “calamidad pública”; una desgracia, infortunio o catástrofe, provocada generalmente por fenómenos o causas naturales, en ambos la calamidad sugiere la concurrencia de fuerza

mayor o de caso fortuito, es decir de una situación imprevisible, que, al momento de ocurrir, requiera una solución inmediata y excepcional.

De modo que, -a juicio personal- la situación que da origen a la excepcional necesidad de suspender derechos y garantías constitucionales, se definiría mejor como: **una grave perturbación de la paz y la seguridad**, tal cual lo cita en el artículo 1¹¹ y que concuerda en mayor medida con los motivos para restringir o suspender derechos contenidos en la Constitución, esto, orientado a que, el concepto concuerda con la situación social y éstos a su vez armonicen con los supuestos Constitucionales, siendo lo más indicado en vez de referirse a la situación como **calamidad pública**, o en su defecto, tomar el ejemplo de la hermana República de El Salvador, al referirse a una situación social similar como **graves perturbaciones al orden público**¹².

IV. SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS O GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

En Honduras la Constitución de la República regula en el TÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CAPÍTULO III DE LA RESTRICCIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS¹³, lo relacionado a este estado excepcional de suspensión de derechos, donde enuncia un listado de derechos que podrán suspenderse, siempre y cuando sea en situaciones específicamente descritas, las que son: *en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general*.

8 Decreto número 9-90-E, Ley de contingencias Nacionales. Artículo número 2 literal C. 25 de enero 1991. “La Gaceta” No. 26,348.

9 Ossorio, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica.* <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>

10 Rojas Carón, L. (2001) *La Constitución hondureña: Brevemente analizada / León Rojas Carón.* – 1 ed.- (Litografía López). Pág. 272-273.

11 Ídem # 2

12 Decreto N° 333, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Artículo 2. 27 de marzo del año 2022.

13 Constitución Política de 1982, DECRETO NUMERO N° 131. Art. 187. 20 de enero de 1982. La Gaceta No.23.612.

Dicha suspensión será decretada por el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

- a. Los motivos que lo justifiquen;
- b. La garantía o garantías que se restrinjan;
- c. El territorio que afectará la restricción; y,
- d. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco (45) días por cada vez que se decreta. Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo Decreto de restricción.

Sobre la suspensión o restricción de derechos fundamentales, la Corte IDH, ha desarrollado estándares normativos sobre los requisitos que legitiman medidas que afecten el pleno goce y ejercicio de derechos, existiendo a la fecha distintos pronunciamientos respecto de derechos específicos donde la Corte IDH (en opinión consultiva) ha señalado, en atención al contenido del artículo 30 de la Convención¹⁴, se requiere exigir el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general”

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] Aprobada mediante el Acuerdo No. 8. 22 de noviembre de 1976. “La Gaceta” No. 22,287-289.

y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas.”; y

- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas¹⁵.

En iguales términos, las Naciones Unidas, en relación a la suspensión de aplicación de alguna disposición del Pacto de San José, ha establecido que se deben reunir dos condiciones fundamentales; que la situación sea de un carácter excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y que el Estado Parte haya proclamado oficialmente el estado de excepción. Este último requisito es esencial para el mantenimiento de los principios de legalidad e imperio de la ley cuando son más necesarios¹⁶.

Ahora bien, esta excepcional restricción derechos fundamentales, que es responsabilidad del Poder Legislativo, implica la obligación del Estado en adecuado control de convencionalidad, de informar inmediatamente, a los demás Estados parte de La Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas¹⁷. Y la misma, tal como lo indica el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 29, las garantías relacionadas con la institución de la suspensión, según se definen en el artículo 4 del Pacto, *se basan en los principios de legalidad y del Estado de derecho inherentes al Pacto en su conjunto*¹⁸.

15 Opinión Consultiva OC-6/86 de 1986. [Corte IDH] La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 6. Pár. 18. 9 de mayo de 1986.

16 Observación General N. 29 del 2001. [Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas] “Estados de Emergencia”. 31 de agosto del 2001. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>

17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte II. Artículo 4, numeral 3. 18 de junio de 1995. “La Gaceta” No. 28,293.

18 Ídem # 16.

Lo que significa que no debe interpretarse como una mera suspensión extensiva de derechos fundamentales de manera discrecional y desmedida, sino por el contrario, se encuentra limitada tanto por los controles propios del bloque Constitucional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde priman principios fundamentales del derecho como el acceso a la justicia.

V. ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Para poder comprender el alcance del Decreto Ejecutivo número PCM 10-2023, hay que enumerar y exponer cada Garantía Constitucional que se ha suspendido, y las implicaciones que conlleva cada una, según el Decreto, se trata de las garantías establecidas en los artículos; 69, 78, 81, 84, 93 y 99 de la Constitución de la República, a partir de las 6:00 p.m. del día lunes 20 de febrero de 2023 y hasta las 6:00 p.m. del día jueves 06 de abril de 2023. Estos derechos de manera puntal son los siguientes:

- a. **Artículo 69: La libertad personal.** Su suspensión implica que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII) y la Policía Militar del Orden Público (PMOP), quedan facultadas para detener a las personas que determine y considere responsables de asociarse, ejecutar, o tener vinculaciones, en la comisión de delitos y crímenes contemplados, en todos los sectores identificados en el Decreto.
- b. **Artículo 78: Las libertades de asociación y de reunión,** siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Rojas Carón (2001)¹⁹, define orden público como aquella situación de normalidad del Estado, y buenas costumbres al conjunto de principios que dirigen y juzgan el comportamiento de una persona o una colectividad (p. 119). Su suspensión significa que, tanto la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII) y la Policía Militar del Orden Público (PMOP), podrán detener a grupos o reuniones de personas o evitar en su defecto que se reúnan, independientemente la finalidad lícita de dicha reunión.

- c. **Artículo 81: Derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional.** En aplicación del Decreto, la libre circulación se realizará con normalidad en todo el país, aún en las zonas descritas y sólo podrá ser restringida por las causales determinadas puntualmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional²⁰, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII) y la Policía Militar del Orden Público (PMOP), coordinarán acciones para dar cumplimiento al Decreto y mantener el orden, la paz y la seguridad nacional, así como el control de las fronteras terrestres, aéreas y marítimas²¹.
- d. **Artículo 84: Principio de Legalidad,** este se refiere a qué, nadie podrá ser arrestado o **detenido** sino en virtud de **mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.** En teoría se refiere que las detenciones deben estar

¹⁹ Ídem 11. Pág. 119.

²⁰ Ídem # 2. Art.

²¹ Ídem # 2. Art. 3.

relacionadas a los delitos que sirven de fundamento para excepcional suspensión de garantías, delitos cometidos por grupos criminales, como; extorsión, asesinatos, robos, tráfico de drogas y secuestros²². Subsistiendo el derecho del arrestado o detenido a ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y de permitirle comunicarse a un pariente o persona de su elección.

Este derecho o garantía se encuentra regulado en el Código Penal²³:

“Nadie puede ser castigado por acción u omisión que en el momento de su perpetración o comisión no está prevista como delito o falta. Nadie puede ser castigado con una pena o medida de seguridad que no ha sido previamente establecida por la Ley e impuesta por Órgano Jurisdiccional competente conforme a las leyes procesales.”

La suspensión de este derecho comprende que, las autoridades policiales competentes (ya mencionadas) justificarán en su caso las detenciones realizadas, debiendo al momento de la detención identificarse, informar los motivos de la detención y respetar los derechos de los detenidos. Además, se añade en el contenido del Decreto, que en los centros de detención deberá llevarse un registro oficial de los detenidos conforme los estándares internacionales²⁴.

22 Ídem # 2. Art. 1

23 Código Penal Decreto 130-2017. Art. 1. 25 de junio del 2020. La Gaceta N° 34,940

24 Ídem # 2. Art. 4.

e. **Artículo 93: Derecho a la caución**, este refiere a que aún con auto de prisión (auto de formal procesamiento), ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la Ley. En otras palabras, es el derecho a ser juzgado en libertad bajo fianza en relación a las formalidades contenidas en la norma penal adjetiva²⁵. La suspensión a esta garantía repercute en el ámbito del proceso penal, y entrando en dicha materia por tener concordancia, supondría una suspensión de una medida cautelar, contenida en el Código Procesal Penal concretamente: *“La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal²⁶...”*

De modo que, la suspensión de este derecho de caución, significaría la inaplicabilidad momentánea de esta medida cautelar, en los procesos penales que se ventilen a la fecha de vigencia de la suspensión.

f. **Artículo 99: Derecho a la inviolabilidad del domicilio**. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

25 Código Procesal Penal Decreto N° 9-99-E. Art. 193. 20 de febrero del año 2002.

26 Ídem # 25. Art. 173 numeral 10.

Este derecho inviolable, excepcionalmente se puede restringir o suspender, lo que conlleva a otorgarle amplias potestades a las autoridades policiales facultadas, que van, desde practicar allanamientos y registros; sin contar con una orden judicial debidamente motivada; en horarios distintas a los constitucionalmente establecidos (es decir a cualquier hora), y sin concurrir los supuestos contenidos en la ley que justifique su práctica, y dado el contenido del Decreto, estos ingresos deberían estar orientados a la investigación de los delitos taxativamente descritos.

VI. REPERCUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Una vez que se ha analizado el alcance de las Garantías Constitucionales en suspensión o restricción, corresponde evaluar las principales repercusiones que han traído a la práctica (en el cotidiano del sistema procesal penal), en contraste a *la estadística policial a la que hace referencia el Decreto Ejecutivo número PCM 29-2022 y del Decreto Ejecutivo número PCM 01-2023*²⁷. Es un hecho notorio, por constar en medios de comunicación local y nacional, las numerosas y constantes “saturaciones”²⁸ en los sectores determinados en el Decreto, y que la garantía suspendida que mayor incidencia, repercusión mediática y con consecuencias en el proceso penal ha mostrado, es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que mediante las periódicas saturaciones realizadas, en cumplimiento del Decreto, se han ejecutado innumerables allanamientos de morada, sin contar

27 Ídem # 2. CONSIDERANDO NOVENO.

28 En la jerga policial, saturación se refiere a operaciones realizadas en el marco de la Operación Candado como una de las estrategias implementados en el Plan Solución Contra el Crimen que busca reducir los índices de criminalidad en el país. <https://seguridad.gob.hn/ministro-de-seguridad-lidera-saturacion-policia-en-la-colonia-villanueva-de-tegucigalpa/>

con una orden judicial motivada correspondiente, y en algunos casos sin haberse documentado la diligencia practicada, produciéndose casi al límite de otras garantías fundamentales, como la del **debido proceso**.

No es desconocido que los entes de investigación policial, pueden y en efecto están autorizados para realizar tales diligencias, ya que como se ha expuesto, el derecho al domicilio “inviolable” se puede restringir, y actualmente se ha suspendido, así que el ingreso por parte de dichos entes sin límite de horas y sin necesidad de orden judicial, se encuentra debidamente legitimado, por haberseles facultado para ello mediante Decreto Ejecutivo.

Sin embargo la suspensión o restricción del derecho al domicilio, y de los demás derechos fundamentales o Garantías Constitucionales, no se ha involucrado, ni se ha incluido de algún modo, la suspensión de la garantía fundamental del **debido proceso** y es así como, el último párrafo del artículo 99 Constitucional, adquiere mayor sentido, al referirse que: “*La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento...*”, ya que por ser una excepción dentro del contenido del mismo artículo, remite a qué el procedimiento (requisitos y formalidades) para la ejecución de un allanamiento, se desarrolle en una norma adjetiva, y ésta es por antonomasia, el Código Procesal Penal²⁹.

Esta norma adjetiva, es independiente de la garantía suspendida, con el entendido que ésta surte efecto en la medida de que no se requiere de una orden judicial ni la concurrencia de los motivos establecidos en la Constitución ni en el Código Procesal Penal, para el ingreso al

29 Ídem # 25. Art. 212.

domicilio, ni siquiera se restringe al límite horario, no obstante tales suspensiones no implican *como lo ha citado el Comité de Derechos Humanos*, que se extiendan de manera desmedida y discrecional, limitado por los controles propios del derecho como el acceso a la justicia y garantías procesales.

Deben distinguirse dos momentos distintos en el procedimiento de ejecución de un allanamiento de morada, el **primero** lo comprende el procedimiento requerido para la autorización de un ingreso o allanamiento, el cual lo constituye una resolución motivada que reúna y supere las condiciones de utilidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y pertinencia para su ejecución; y un **segundo** momento, que lo compone la ejecución del allanamiento, que se encuentra regulado por la norma penal adjetiva.

En este sentido aún los allanamientos sin previa orden judicial, deben apegarse al procedimiento para su ejecución, considerando que el mismo no ha sido objeto de suspensión, por tanto, requieren que se respeten los **procedimientos y formalidades a que están sujetos los allanamientos**, contenido claramente en el artículo 214 del citado Código Procesal Penal, que, de manera resumida, expone que el allanamiento (aún en este caso en particular, sin orden judicial) debe:

“Ser notificado a quien habite la casa o el lugar, el encargado o en su defecto a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el sitio, una vez notificado se invitará a presenciar el registro, del cual se consignarán los hechos más importantes ocurridos durante el mismo y sus resultados. En caso de no encontrar ningún habitante ni persona se practicará con el auxilio de la fuerza pública, y además se cuidará que el lugar quede cerrado y debidamente protegido hasta el regreso de quienes lo habitan .”

Es preciso mencionar, que el tema de los allanamientos, en la práctica forense, ha sido por mucho tiempo, debatible, aún y cuando se ejecuten mediante orden judicial, esto no pasó inadvertido por parte de la Dirección General de Fiscalía del Ministerio Público, quienes en el año 2022³⁰, al detectar que los allanamientos se estaban ejecutando únicamente por personal de las diferentes agencias policiales sin el acompañamiento del Fiscal a cargo del caso, ocasionaba que se produjeran algunos excesos de parte de la autoridad policial al momento de su ejecución, y para paliar tal situación instruyó a nivel nacional, que los Agentes de Tribunales a cargo de los casos en que sea necesario solicitar y practicar allanamientos con orden judicial, deberán estar presentes en los mismos tomando todas las medidas de seguridad personal y con la ayuda y colaboración de los cuerpos investigativos y policiales, a fin de garantizar los derechos inherentes y evitar cualquier exceso o malas prácticas que en esa actividad pueden suscitarse y que generan ulteriores consecuencias en perjuicio de la finalidad del proceso.

De este modo, si aún y cuando se requerían cierta rigurosidad y control jurisdiccional en la práctica de los allanamientos de morada, existía cierta incidencia en cuestionar las formalidades seguidas por parte de los órganos policiales y en poner en tela de juicio el respeto a las normas de procedimiento y garantías constitucionales en su ejecución, ahora que se ha otorgado mayor facultad a los órganos policiales, no cabe duda que, es de suponer que en cierta medida, exista algún tipo de exceso o mala práctica.

30 Circular N°. DGF-004-2022. [Dirección General de Fiscalía del Ministerio Público] 30 de marzo del 2022.

VII. CONCLUSIONES

Todo lo anterior, conduce a poder afirmar que, la actual y vigente restricción o suspensión de la Garantías Constitucionales, no significa en algún sentido, que tal suspensión subsuma Garantías Constitucionales como el **debido proceso**, tampoco incluye la norma penal adjetiva, ya que debemos considerarla independiente de las garantías suspendidas, y siendo que, la que mayor impacto y repercusión ha tenido a nivel mediático y en el ámbito procesal penal, es la suspensión de la Garantía Constitucional de **inviolabilidad del domicilio**, con el entendido que su suspensión surte efecto **solo en la medida de que** no se requiere de una orden judicial ni la concurrencia de los motivos establecidos en la Constitución ni en el Código Procesal Penal, para el ingreso al domicilio, ni siquiera se restringe al límite de horario.

No obstante tales suspensiones no implican, que se interprete de manera extensiva y que se aplique en forma discrecional, ya que continúa limitado por la garantía fundamental del debido proceso a través de las regulaciones y formalidades de la norma penal adjetiva, las que gozan de total vigencia, por no haberse suspendido, por tanto deben respetarse y cumplirse a cabalidad, recordando que el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, no es dispositivo para las partes, ni para los órganos jurisdiccionales, por tanto, deben cumplirse siguiendo los principios y reglas establecidas, y en definitiva **debe por regla general, documentarse cada ingreso** independientemente del resultado, ya que la inobservancia de normas esenciales de procedimiento, eventualmente podría producir un acto objeto de nulidad.

Con esto no quiere decirse que los Decretos³¹ no estén cumpliendo su función, sino que los mismos deben ser regulados a la luz de la garantía fundamental del debido proceso, con el control y supervisión contenido tanto en la norma penal adjetiva, en este contexto podría servir como remedio, que institucionales como el Poder Judicial o en su caso el Ministerio Público, giraran formalmente las instrucciones necesarias para el acatamiento de los Decretos observando las normas esenciales de procedimiento y los demás derechos y libertades fundamentales de la persona, consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, como bien en su momento histórico la Dirección General de Fiscalía, tuvo a bien realizar.

Otro posible paliativo, sería que el Poder Legislativo en armonía con estos Decretos de suspensión de garantías, instruya también por decreto a las autoridades policiales haciendo un llamamiento al procedimiento y formalidades a los que están sujetos los allanamientos y que se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal, con las especialidades del caso, consignado un apartado que se refiera al procedimiento cuando se decreta suspensión de garantías.

Bien podría tomarse como referencia y antecedente, lo ocurrido con los Decretos Ejecutivo número **PCM-005-2020**³² y **PCM 146-2020**³³, en ese momento, el Poder Legislativo

31 PCM 29-2020, PCM 01-2023 y PCM 10-2023.

32 Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 35,171, en fecha 10 de febrero del 2020, reformado mediante Decretos Ejecutivos Números: PCM-016-2020 y PCM-023-2020. Donde se declaró ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA, en todo el territorio nacional por la infección por coronavirus (COVID-2019), que tuvo vigencia del 10 de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.

33 Publicado en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,472. Donde se prorrogó la vigencia de la Declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITA-

a través del Decreto No. 36-2020³⁴, identificó que la población privada de libertad requería protección de derechos fundamentales, por la situación de emergencia sanitaria y el necesario distanciamiento, y ordenó se procediera de oficio la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a las personas procesadas que según el respectivo expediente judicial y/o penitenciario tengan una enfermedad de base que les ponga dentro de la población de riesgo a contraer el Virus de COVID-19, con las especialidades del caso³⁵, estableciendo a su vez un listado de enfermedades de riesgo para contraer el Virus COVID-19, debiendo en su caso sustituir la medida cautelar por la de arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta.

Recordando que todas estas medidas y controles propios de un Estado de derecho, deben ser implementadas en aras de tutelar de manera efectiva, la aplicación de suspensión de garantías, para que las mismas se desarrollen dentro de un marco limitado por los derechos fundamentales, el debido proceso y la ley penal adjetiva, de esta manera evitar, cualquier tipo de exceso, abuso, vacío o desprotección.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Circular N° 02-2018. Oficio N°-778-SCSJ-2018 del 2018. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras] 23 de marzo del 2018.

Circular N°. DGF-004-2022. Del 2022. [Dirección General de Fiscalía, Ministerio Público de Honduras] 30 de marzo del 2022.

RIA, hasta el 31 de diciembre del 2021.

34 Publicado en fecha 10 de junio del 2020, en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,279.

35 Decreto No. 36-2020. Art. 4. 10 de junio del 2020. La Gaceta No. 35,279.

Código Penal Decreto 130-2017. Art. 1. 25 de junio del 2020. La Gaceta N° 34,940.

Código Procesal Penal Decreto N° 9-99-E. Art. 173, 184, 193, 212 y 214. 20 de febrero del 2002.

Constitución Política de Honduras. DECRETO NUMERO N° 131. Art. 69, 78, 81, 84, 93, 99 y 187. 20 de enero de 1982. La Gaceta No.23,612.

Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José] Aprobada mediante el Acuerdo No. 8. 22 de noviembre de 1976. "La Gaceta" No. 22,287-289.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-216/11 del año 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-216-11.htm>

Decreto No. 36-2020. 10 de junio del 2020. La Gaceta No. 35,279.

Decreto N° 333, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Artículo 2. 27 de marzo del 2022.

Decreto número 9-90-E, Ley de contingencias Nacionales. Artículo número 2 literal C. 25 de enero de 1991. La Gaceta No. 26,348.

Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020. 10 de febrero del 2020. La Gaceta No. 35,171.

Decreto Ejecutivo Número PCM-016-2020. 6 de marzo del 2020. La Gaceta No. 35,193.

Decreto Ejecutivo Número PCM-023-2020. 21 de marzo del 2020. La Gaceta No. 35,206.

- Decreto Ejecutivo Número PCM 146-2020. 29 de diciembre del 2020. La Gaceta No. 35,472. revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28239/25507
- Decreto Ejecutivo Número PCM 29-2022, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 156-2022. 3 de diciembre del 2022. La Gaceta No. 36,093.
- Decreto Ejecutivo Número PCM 01-2023, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 03-2023. 6 de enero del 2023. La Gaceta No. 36,122.
- Decreto Ejecutivo Número PCM 10-2023. 20 de febrero del 2023. La Gaceta No. 36,160.
- Observación General N. 29 del 2001. [Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas] “Estados de Emergencia”. 31 de agosto del 2001. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>
- Opinión Consultiva OC-6/86 de 1986. [Corte IDH] La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 6. Pár. 18. 9 de mayo de 1986.
- Ossorio, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte II. Artículo 4, numeral 3. 18 de junio de 1995. “La Gaceta” No. 28,293.
- Ponce de León, L. (1999). Metodología de la investigación científica del derecho. En Metodología del derecho. Pág. 69. <https://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/INSTRUCTIVO%20SOBRE%20LOS%20DELITOS%20DE%20CRIMEN%20ORGANIZADO.pdf>
- Punto No. 31 de 2004. [Pleno de la Corte Suprema de Justicia] Instructivo sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva en delitos de crimen organizado. 30 de septiembre del año 2004. <https://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/INSTRUCTIVO%20SOBRE%20LOS%20DELITOS%20DE%20CRIMEN%20ORGANIZADO.pdf>
- Rojas Carón, L. (2001) La Constitución hondureña: Brevemente analizada / León Rojas Carón. - 1 ed.- (Litografía López), Pág. 119, 272 y 273.
- Villabella Armengol, CM. (2020) Los métodos en la investigación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 169 y 171. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>